



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1495/25

Referencia: Expediente núm. TC-12-2024-0010, relativo a la solicitud de liquidación de *astreinte* interpuesta por el señor Ramón Antonio González Contreras relativo a la Sentencia TC/0461/23, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0461/23, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual decidió lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las partes recurrentes, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por los generales retirados de la Policía Nacional, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, conforme con las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, ORDENAR al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil once (2011); y en ese sentido, efectuar la adecuación de las pensiones de los accionantes en amparo de cumplimiento, generales retirados de la Policía Nacional, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: IMPONER el pago de una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Dirección General de Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional a favor de los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea; a la parte recurrida, la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como al procurador general administrativo.

OCTAVO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por el señor Ramón Antonio González Contreras mediante escrito depositado el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría de este tribunal.

La referida solicitud de liquidación fue notificada a la parte intimada, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante Comunicación SGTC-2954-2024, de esta sede constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0461/23 se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que a continuación transcribimos:

s. Con respecto a la astreinte, este tribunal en la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

Por lo tanto, en aplicación de lo anteriormente expresado, procede acoger el pedimento de imposición de astreinte. Esta sede constitucional, basada en las argumentaciones anteriores, procede a revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional, declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento y ordenar al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); en cuanto a la adecuación de las pensiones de los accionantes en amparo de cumplimiento, generales retirados de la Policía Nacional, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea.

4. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante en la liquidación de astreinte

En apoyo a sus pretensiones, la parte solicitante, el señor Ramón Antonio González Contreras, expone los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que el Tribunal Constitucional en su decisión fija un astreinte diario de mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, a favor de la solicitante, decisión esta que fue notificada a las partes envueltas en el proceso por el Tribunal Constitucional en fecha once (11) del mes diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y recibida en la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía en fecha ocho (8) de febrero del año 2019, y la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional procedieron a darle cumplimiento a la decisión, en favor de la solicitante, conforme a las certificaciones que anexamos, en fecha DIECIOCHO (18) DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Resulta: Que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, luego de iniciar un proceso, largo y tedioso, a fin de que estas entidades dieran cumplimiento a la decisión emanada de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia núm. 00459/2016, de fecha 19 de diciembre del 2016, emitida por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como de la sentencia núm. TC/0461/23, de fecha 10-7-2023, del Tribunal Constitucional, es que en fecha 18 de febrero del año 2024, es que procede a dar cumplimiento a las sentencias antes indicadas, en virtud de las solicitudes y gracias a la intervención del Tribunal Constitucional a través de su órgano ejecutorio.

Resulta: Que se hace procedente liquidar el astreinte impuesto por el Tribunal Constitucional, el cual hemos decidido solicitar a fin de agotar el procedimiento de liquidación de astreinte, ya que el mismo no tiene un procedimiento particular, razón por la cual interpusimos esta solicitud, en aplicación de la sentencia TC/0540/18, aplicando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho supletorio conforme al artículo 107 de la ley 834, del 15 de julio del 1978.

Resulta: Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) de mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), sostuvo que: ...ee) "(...)" que de los términos de la disposición previamente transcrita se refiere, que ella no prevé la persona que resultara beneficiaria de la [sic] astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida dentro del marco de sus facultades discrecionales que si liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario..." (...)

h) En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y naturaleza Inter partes de sus efectos (...)

e. Que en cuanto a nuestra solicitud de liquidación la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha expresado que en Cuanto a la facultad de un juez para liquidar la astreinte de la sentencia: el juez de la ejecución debe contar con todas las herramientas de la ley para velar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ejecución de la sentencia, ya que es un aspecto constitucional pero solo cuando se traten de sentencias definitivas, es decir, que si la sentencia ordena su ejecución provisional entonces le corresponde al juez que pronuncio la astreinte e interés de compeler al incumplimiento de su decisión en su defecto, y si ya está apoderado un tribunal superior conociendo de un recurso de impugnatorio del asunto principal es de su competencia, en excepción del Tribunal Constitucional que la liquidación solo corresponderá cuando él lo haya fijado en su defecto le corresponde al tribunal de origen que la interpuso.

En la materia donde no exista juez de ejecución le compete al mismo que la pronuncio...". De ahí que, la [sic] astreinte es una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del juez, cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones emanadas de una sentencia condenatoria.

En este sentido, la parte impetrante solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de liquidación de astreinte impuesta mediante la sentencia TC/0461/23, dictada el diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Constitucional, a favor de RAMON ANT. GONZALEZ CONTRERAS, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que sea Acogida la presente solicitud de liquidación de sentencia y en tal virtud ese Tribunal obrando por autoridad de la ley y la Constitución, proceda a liquidar los fondos establecidos en su decisión, en virtud de la inejecución generada del mandato de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/00461/23, dictada el diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Constitucional, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de retiro de la Policía Nacional, a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, sin perjuicio de los valores por vencer después de la notificación.

TERCERO: Que se ORDENE la comunicación de la sentencia a intervenir, a todas las partes envueltas en el proceso.

CUARTO: Compensar las costas en virtud de las disposiciones del artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la reclamada, el Comité de Retiro de la Policía Nacional

La parte demandada en liquidación de astreinte, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría de este tribunal, pretende que la presente solicitud sea verificada para comprobar que a la sentencia recurrida se le dio cumplimiento, transcribiendo lo siguiente:

ATENDIDO (1): Que Artículo 93 de la Ley 137-11 j establece: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

ATENDIDO (2): Que en Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, establece: Solicitud de pensiones de los miembros de la Policía Nacional. Las solicitudes de las pensiones de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios deberán ser sometidas ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, previo su tramitación ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para el pago de las mismas.

ATENDIDO (3): Que el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 establece: La Policía Nacional contará con un Comité de Retiro, el cual tendrá a su cargo la tramitación de solicitudes de pago de las pensiones por antigüedad en el servicio, así como el pago de indemnizaciones por retiro y gastos fúnebres de los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior Policial. El Comité de Retiro operará como una unidad administrativa bajo la supervisión del Consejo Superior Policial.

ATENDIDO (4): Que de lo antes expuesto, este Comité de Retiro, P.N., en cumplimiento de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, procedió a través del oficio No. 3175 de fecha 31/10/2023, del Director del Comité de Retiro, P.N., referido al Director General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), a tramitar el expediente correspondiente a la adecuación de pensión a favor del General @ RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CONTRERAS, P.N., dándole cumplimiento a la sentencia No. TC/0461/23, de fecha 10/07/2023, por el Tribunal Constitucional.

ATENDIDO (5): Que, no obstante, a lo descrito en el artículo que antecede, el Comité de Retiro, P.N., a través del oficio No. 0656 de fecha 10/03/2024 del Director del Comité de Retiro P.N., dirigido esa Secretaría del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (TC), respondió al mismo pedimento objeto de esta opinión jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO (6): Que la astreinte tiene como finalidad el constreñimiento para el cumplimiento de una medida y no de una sanción principal. A la vez solucionada la situación la astreinte carece de objeto.

Por tales motivos somos de opinión que el presente legajo sea remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana (TC), a los fines de que pueda verificar nueva vez, que a la precitada sentencia se le dio cumplimiento, todo de conformidad a lo que establecen los artículos 184 de la Constitución Dominicana, 93 de la Ley 137-11, 123 y 130 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere el presente caso, los más relevantes son los siguientes:

1. El escrito de la referida solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por el señor Ramón Antonio González Contreras mediante escrito depositado el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia TC/0461/23, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 462/2023, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
4. Copia de la Comunicación SGTC-2954-2024, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Secretaría de este tribunal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentiva de comunicación de solicitud de liquidación de astreinte a la parte demandada, el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

5. Opinión sobre la solicitud de liquidación de astreinte del Comité de Retiro de la Policía Nacional, recibido en la Secretaría de este tribunal el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de este caso tiene su origen con la interposición de un acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea contra la Dirección General de Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en procura de una adecuación de la pensión que reciben, la que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con la referida decisión, la parte recurrente, señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, interpusieron un recurso de revisión que tuvo como resultado la Sentencia TC/0461/23, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Mediante la referida decisión, este tribunal constitucional dispuso la revocación del fallo recurrido, acogió la acción interpuesta y ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en los artículos, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), y en ese sentido, efectuar la adecuación de las pensiones de los accionantes en amparo de cumplimiento. Así mismo, este colegiado impuso una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia dictada.

Alegando que la Policía Nacional no ha cumplido totalmente con el mandato dado por este tribunal en la indicada Sentencia TC/0461/23, el señor Ramón Antonio González Contreras sometió la presente solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de *astreinte*, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 87, párrafo II, y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Con relación a la liquidación de *astreinte*, en la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció el siguiente criterio:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación.” Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendiendo a las disposiciones normativas y el precedente señalado, este tribunal procederá a conocer y decidir la solicitud de liquidación incoada por el señor el señor Ramón Antonio González Contreras.

9. Sobre la solicitud de liquidación de *astreinte*

Con motivo de la demanda en liquidación de *astreinte* que nos ocupa, tenemos a bien precisar lo siguiente:

9.1. Como se ha dicho, el señor Ramón Antonio González Contreras pretende que sea liquidada la *astreinte* en contra de la Dirección General de Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, impuesta por la Sentencia TC/0461/23, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Mediante este fallo se le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), y en ese sentido, efectuar la adecuación de las pensiones de los accionantes en amparo de cumplimiento. Además, este colegiado impuso una *astreinte* de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia dictada.

9.2. En cuanto a la naturaleza de la *astreinte*, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017):

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante. 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado. 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

9.3. A fin de asegurar la pronta ejecución de lo antes citado, el Tribunal Constitucional impuso igualmente una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retraso, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, pagadera a favor de los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea. Con base en esto, Ramón Antonio González Contreras depositó la presente solicitud de liquidación de astreinte, arguyendo que el órgano policial no ha dado cumplimiento al mandato contenido en la Sentencia TC/0461/23, luego de haberse vencido el plazo otorgado por esta sede constitucional.

9.4. En su Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional sostuvo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. (Págs. 9 y 10).

Tal y como lo estableció en ese caso, en la especie se trata de una astreinte fijado por el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, por lo que, partiendo de este precedente, su liquidación es responsabilidad de este colegiado.

9.5. En este orden, este tribunal constitucional ha fijado el criterio para determinar si procede acoger la liquidación de astreinte en cuestión:

- 1. Que la sentencia que impone la astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada;*
- 2. que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y;*
- 3. que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.*

9.6. Debido a lo anterior, observamos que la aludida Sentencia TC/0461/23 fue debidamente notificada por los señores Ramón Antonio González Contreras,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, al Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 462/2023, del veinte (20) de septiembre de dos mil vientos (2023), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Partiendo de esta fecha, advertimos que la indicada institución debía dar cumplimiento a dicha sentencia, a más tardar, el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023); sin embargo, la documentación aportada por la parte solicitante revela que a la fecha de interposición de la presente solicitud el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), no se ha ejecutado lo dispuesto la Sentencia TC/0461/23.

9.7. Esta sede constitucional entiende pertinente señalar que la solicitante en su escrito no ha desarrollado ningún cálculo tomando como punto de partida la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha que entiende no se le ha cumplido. Por su parte, la Sentencia TC/0451/23 le había otorgado un plazo de treinta (30) días para que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional pusieran en ejecución dichas disposiciones por lo cual al vencimiento del plazo comenzaba a correr la *astreinte*.

9.8. De esta manera, el Tribunal Constitucional al verificar los documentos contenidos en el expediente se percató de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional iniciaron el proceso de cumplimiento de la sentencia antes referida a favor de los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), según consta en el Oficio 3175, donde dan inicio al trámite para la adecuación de la pensión de los solicitantes, en este caso, dicha información se puede verificar en el Oficio núm. 1234, del cinco (5)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de dos mil veinticuatro (2024), expedido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

9.9. Según consta en la documentación contenida en el expediente, además, el Comité de Retiro procedió a tramitar el expediente de adecuación de pensiones ante el director de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), como se pudo verificar en el Oficio núm. 1234, del cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Consta en el expediente también el reporte histórico de pago desde el primero (1ero.) de enero hasta el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), remitido conjuntamente con una comunicación del treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro, suscrita por el licenciado Juan Rosa, director general de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, por medio de la cual hace constar que el señor Ramón Antonio González Contreras recibe con cargo al Estado dominicano el monto de pensión adecuado de conformidad con lo ordenando por este tribunal. En ese sentido, se observa que a partir del primero (1ero.) enero de dos mil veinticuatro se dio cumplimiento a la decisión de este colegiado.

9.10. En consecuencia, tal como se indicó previamente, este colegiado tomará en este caso en cuenta únicamente al señor Ramón Antonio González Contreras para fines de liquidación de la astreinte establecido en la Sentencia TC/0461/23, no obstante haber sido ordenado en esta sentencia también a favor de los señores Casimiro Rey Feliz Guerrero, Danilo Antonio Paredes Sime, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, por ser el único demandante en la presente solicitud.

9.11. De los antes referidos beneficiarios, al señor Casimiro Rey Feliz Guerrero le fue liquidado la astreinte a su favor mediante la Sentencia TC/1135/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se ordenó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACOGER en cuanto al fondo la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Casimiro Rey Feliz Guerrero y, en consecuencia, se establece en la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100(\$20,000.00), por concepto de liquidación de la astreinte, hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), inclusive, por incumplimiento de la Sentencia TC/0461/23; suma que deberá ser pagada, por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional a partir de la notificación de esta sentencia, en favor del señor Casimiro Rey Feliz Guerrero.

9.12. En ese orden, la sentencia que liquidó la astreinte a favor del señor Casimiro Rey Feliz Guerrero, la Sentencia TC/1135/24 realizó la siguiente liquidación:

j. El Comité de Retiro procedió a tramitar el expediente de adecuación de pensiones ante el director de Jubilaciones y Pensiones a cargo del estado (DGJP), como se pudo verificar en el Oficio núm. 3175, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, consta en el expediente el reporte histórico de pago desde el dos (2) de febrero hasta el cinco (5) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), remitido conjuntamente con una comunicación del veinte (20) de ese mismo año, suscrita por el licenciado Juan Rosa, director general de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, por medio de la cual hace constar que el señor Casimiro Rey Feliz Guerrero recibe con cargo al Estado dominicano el monto de pensión adecuado de conformidad con lo ordenando por este tribunal. En ese sentido, se observa que a partir del primero (1ro) febrero se dio cumplimiento a la decisión de este colegiado. k. En consecuencia, tal como se indicó previamente, este colegiado tomará en cuenta únicamente al señor Casimiro Rey Feliz Guerrero para fines de liquidación del astreinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la Sentencia TC/0461/23, a pesar de que el astreinte fue dispuesta, además, en favor de los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, por ser el único demandante en la presente solicitud. l. Por consiguiente, desde el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se computa que trascurrieron cien (100) días, a razón de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) con 00/100 diarios que debe dividirse en los cinco (5) beneficiados, lo que asciende para el solicitante a un total de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00).

9.13. En vista de lo antes expuesto, en el caso del beneficiario Ramón Antonio González Contreras, hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se había liquidado un total de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), lo que correspondía hasta ese momento para cada beneficiario, por lo que dicha liquidación debe hacerse de igual forma para este solicitante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de liquidación de *astreinte* impuesta mediante la Sentencia TC/0461/23, dictada por este Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), en favor de los señores Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de *astreinte* anteriormente descrita, por los motivos expuestos y en consecuencia, **ESTABLECER** en la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), que ha de ser pagada por la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de la liquidación de *astreinte* hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y que ha sido generada por la indicada sentencia TC/0461/23.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, vía Secretaría, la comunicación de esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ramón Antonio González Contreras, Danilo Antonio Paredes Sime, Casimiro Rey Félix Guerrero, Eusebio Ravelo y Cornelio Hernández Mosquea, y a la parte demandada, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria